

EL

CONSEJERO

FISCAL

**LA RESPONSABILIDAD FISCAL DEL
EMPRESARIO**

ABRIL 27/2023

EVA GARCIA VILLEGAS

QUE ES UNA EMPRESA?

- **LA EMPRESA** es una organización de persona(s) y recursos que busca la consecución de un beneficio económico con el desarrollo de una actividad en particular.
- Esta unidad productiva puede contar con una sola persona o ser un grupo de personas.



QUIEN ES EL EMPRESARIO?

A LA PERSONA QUE ESTA AL FRENTE DE UNA EMPRESA SE DENOMINA EMPRESARIO

Es quien fija los objetivos y toma las decisiones estratégicas acerca de las metas, los medios, la administración y el control y asume la responsabilidad tanto comercial como legal frente a terceros. Se trata de la persona física o jurídica, que con capacidad legal y de un modo profesional combina capital y trabajo con el objetivo de producir bienes y/o servicios para ofertarlos en el mercado, a fin de obtener beneficios.



QUE ES LA RESPONSABILIDAD

Es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta de los hechos que realiza y de sufrir sus consecuencias jurídicas.

El término proviene de la raíz latina "responderé" que significa prometerse a, u obligarse a.



FORMAS DE RESPONSABILIDAD

2 GRANDES FORMAS

LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

La característica principal es la conducta, siendo la culpa del autor la conducta determinante para la imputabilidad de la responsabilidad

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Es también conocida como la responsabilidad de riesgo creado e implica que cualquier situación que genere, por su propia naturaleza, un riesgo para los terceros se tiene como una responsabilidad objetiva, pues para determinar quien es el responsable NO SE TIENE QUE ANALIZAR LA CONDUCTA Y CON ELLO EL GRADO DE CULPA DEL CAUSANTE, SINO QUE POR EL SIMPLE HECHO DE ENCONTRARSE EN ESTE SUPUESTO DE RIESGO SE ES RESPONSABLE Y SE TIENE QUE REPARAR EL DAÑO CAUSADO

La responsabilidad es la forma que el derecho ha implementado para reparar el daño causado en un patrimonio, y de esta forma equilibrar y compensar las relaciones humanas y sus consecuencias.



LA RESPONSABILIDAD FISCAL DEL EMPRESARIO

INDIRECTA

Vg. Retenedor. *Sujeto que, en los supuestos previstos en las leyes, realiza un pago de la obligación principal que corresponde al sujeto pasivo*

SOLIDARIA

DIRECTA

Artículo 1o. CFF.

Las PF y las PM, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

LA
RESPONSABILIDAD
FISCAL ES UNA
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA



LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA TENGA EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE UNA PM NO IMPLICA QUE LE CORRESPONDA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE PAGAR LOS IMPUESTOS DE ÉSTA

ESTO SOLO SUCEDE CUANDO SE LE FINCA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON BASE EN EL ART 26 FR III SEGUNDO PARRAFO DEL CFF

pero esta responsabilidad es fiscal **mas no penal por la circunstancia de ocupar el referido cargo.**

Para atribuirle la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable requiere probarse que la omisión o acción ejecutada se debió a su conducta dolosa, antijurídica y culpable.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168346. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.5o.P.61P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 994. Tipo: Aislada

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE. AL ADMINISTRADOR GENERAL DE UNA EMPRESA NO SE LE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR ESTE DELITO POR LA CIRCUNSTANCIA DE OCUPAR EL REFERIDO CARGO. La circunstancia de que una persona tenga el carácter de administrador general de una persona moral no implica que le corresponda cumplir con la obligación jurídica de pagar los impuestos de ésta, máxime si de las cláusulas de la escritura constitutiva de la empresa no se advierte tal obligación, ni existe constancia de que hubiera firmado la declaración correspondiente, pues de existir alguna acción u omisión atribuible a aquél, **en todo caso sería una responsabilidad fiscal solidaria mas no penal por la circunstancia de ocupar el referido cargo, por lo que para atribuirle la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable requiere probarse que la omisión o acción ejecutada se debió a su conducta dolosa, antijurídica y culpable.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1955/2006. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González.
Secretaria: Penélope Aceves Samperio.

PANORAMA ACTUAL (2023) DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CAMPO FISCAL

Artículo 26 CFF.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

III. ...

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.

ART 26 FR X CFF

- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio
- e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el RFC
- f) Omita enterar a las autoridades fiscales, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, 4º párrafo
- h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, 8º párrafo, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios,
- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, 9º párrafo, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales

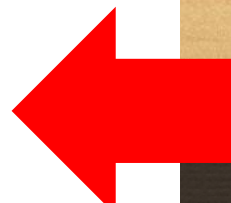
RAZONES EXPRESADAS POR LA COMISION DE HACIENDA 2019

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTA. La responsabilidad solidaria constituye en el derecho fiscal una figura excepcional, ya que permite imputar a aquellas personas, que no siendo contribuyentes de un impuesto, la ley les impone la obligación de responder también por el incumplimiento de pago de las contribuciones, por su participación directa o indirecta en las operaciones del sujeto obligado.

Sin embargo, esa responsabilidad solidaria no puede ser amplia o ilimitada, debe estar acotada a aquellos casos cuando se incurre en conductas graves.

En ese sentido, se comparte la modificación de la Colegisladora para acotar la responsabilidad solidaria de las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, ya que ésta no puede ser abierta e ilimitada, sino que es necesario que dicha responsabilidad sólo sea procedente cuando la persona moral incurra en conductas graves que afecten al fisco federal, respecto de las cuales es inexcusable el desconocimiento o no intervención de los gerentes y administradores mencionados para evitarlas.



X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

LOS ASOCIANTES DE LA A EN P

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

LOS ALBACEAS

XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo

RESPONSABLES SOLIDARIOS EMPRESARIOS

Liquidadores y síndicos

Artículo 235 LGSM.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten

art 169 de la Ley de Concursos Mercantiles, el Síndico es el administrador de los bienes y derechos que integran la masa del quebrado

ADMINISTRADOR

persona o personas ***cualquiera que sea el nombre con que se les designe***, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración ***única*** de las personas morales

Socio Del latín socius, es el individuo que se une a otro para vincularse con un objetivo en común

Accionista Persona que posee una o varias acciones dentro de una sociedad

Asociante

dueño del negocio en el que otorga participación al asociado, mediante una aportación que éste efectúa, pero sin que por esto se llegue a constituir una relación jurídica (A en P).

RESPONSABLES SOLIDARIOS

La persona o personas *cualquiera que sea el nombre con que se les designe*, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales,

dirección general

Este concepto NO EXISTE en la Ley General de Sociedades Mercantiles
ES UN CONCEPTO ADMINISTRATIVO

El director general constituye la máxima autoridad dentro de la jerarquía de una empresa o entidad. Es el encargado de la toma de decisiones relevantes en la empresa. Se trata de la persona que dirige el rumbo de la institución y debe responder por sus resultados.

Funciones del director general

La función principal del director general es llevar a la empresa o institución a que cumpla sus objetivos de la manera más eficiente posible. Para llevar a cabo esta tarea, el director general debe hacer las siguientes actividades:

- **Definir los objetivos a conseguir:** Estos pueden ser convenidos con los dueños de la empresa o entidad
- **Planificar:** Desarrollar un plan estratégico para llevar a cabo los objetivos planteados
- **Organizar:** Lo que implica también delegar actividades a su equipo
- **Tomar decisiones:** El director debe ser quien tome todas las decisiones que tengan un impacto significativo en la empresa y su desarrollo
- **Prever:** Poder adelantarse, en la medida de lo posible, a los cambios o riesgos que enfrentará la empresa en el futuro
- **Comunicar:** Debe transmitir las decisiones y estrategia al resto del equipo

gerencia general

Art 74 LGSM
Es el órgano de representación de la SRL

Arts 145 y 146 LGSM en la S.A. es un representante

administrador único

artículo 10 LGSM.- La representación de toda sociedad mercantil *corresponderá a su administrador o administradores*, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Tesis: V.2o.P.A.25 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020315	4 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 68, Julio de 2019, Tomo III	Pag. 2155	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA SOCIEDAD. NO ACTUALIZA SIMULTÁNEAMENTE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA EXIGIR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, AL SER NECESARIO LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO LA INSUFICIENCIA O AUSENCIA DE BIENES DE LA DEUDORA PRINCIPAL.

El artículo [26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación](#) señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían dicha calidad "en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma", exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos referidos en los incisos a) a d) de la fracción III del mismo numeral, entre los que se encuentra la desocupación del local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, en términos del reglamento del propio código. De esta manera, el precepto invocado es claro al señalar que la **responsabilidad solidaria** de los socios o accionistas no se configura de manera general, es decir, no abarca la totalidad del crédito tributario, ya que debe comprender exclusivamente la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes del deudor principal. Lo anterior evidencia la necesidad de tramitar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de la persona moral, con el objeto de poner de manifiesto a cuánto ascendió el valor o monto de dichos bienes o, en su caso, la ausencia de los mismos, para estar así en condiciones de exigir al deudor solidario el adeudo no garantizado. En estas condiciones, el hecho de que exista la **responsabilidad solidaria** de los socios o accionistas de la persona moral en el caso indicado, no actualiza simultáneamente el derecho de la autoridad hacendaria para exigir el pago del crédito a dichos responsables como si se tratara de una solidaridad general u ordinaria, pues para ello es necesario que previamente se lleve a cabo el procedimiento que ponga de manifiesto que no existen bienes de la deudora principal que puedan ser materia de ejecución o que éstos son insuficientes para cubrir el adeudo pues, de lo contrario, se haría nugatorio lo previsto en el artículo 26, fracción X, invocado, en el sentido de que los responsables solidarios de la deudora principal solamente deben responder por la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 105/2018. 18 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.



Regresar



Primero



Anterior



Siguiente



Último



Temas



Imprimir



Marcar



Copiar

Tesis: II.3o.A.52 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003752	36 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3	Pag. 2106	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El monto total de un crédito fiscal adeudado por una empresa contribuyente no puede exigirse a uno de sus socios bajo el argumento de la solidaridad fiscal; ciertamente, este tipo de **responsabilidad** extiende la obligación de pago al patrimonio del socio o accionista de la sociedad deudora e incluso la constituye en un garante del cumplimiento de la obligación fiscal responsabilizándolo de la deuda tributaria con su propio patrimonio; sin embargo, la solidaridad fiscal de los socios o accionistas de una empresa no opera automáticamente, sino que antes deben seguirse ciertos pasos por parte de la administración tributaria. Consecuentemente, el procedimiento a seguir en ese supuesto es el siguiente: I. Debe determinarse un crédito fiscal a cargo de una persona moral cuyo capital se conforme por las participaciones de socios o accionistas; II. Deberá presentarse alguno de los supuestos de hecho por parte de la empresa contribuyente previstos en el artículo [26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación](#), es decir, que: a) no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; b) cambie su domicilio sin dar el aviso debido; c) no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, y d) desocupe el lugar en donde manifestó que tendría su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; III. Previo a proceder a responsabilizar solidariamente a los socios, el fisco deberá determinar el valor de los bienes de la empresa; IV. Si fuera el caso que fueran suficientes, el crédito será enterado con éstos y, V. Sólo si no fueran suficientes para cubrir el adeudo, lo cual tendría que encontrarse debidamente comprobado, se podrá exigir directamente a los socios el pago del crédito, siempre y cuando se tenga en cuenta: a) que esta **responsabilidad solidaria** sólo será efectiva para cubrir la parte del adeudo que no alcance a ser pagado con los bienes de la empresa; y b) que ese diferencial, al momento de ser ejecutado, no exceda la participación del socio en el capital de la empresa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Regresar



Primero



Anterior



Siguiete



Último



Temas



Imprimir



Marcar



Copiar

Tesis: VI.3o.A.351 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161768	51 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Junio de 2011	Pag. 1574	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE TENER COMO LÍMITE LA PARTICIPACIÓN QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA, TENGAN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL.

El artículo [26, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación](#) establece que cualquiera que sea el nombre con que se les designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarias por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse en esa época, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta incurra en cualquiera de las conductas ahí previstas. Por su parte, la fracción X del mismo dispositivo señala que son responsables solidarios los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a garantizarse con los bienes de aquélla, siempre que dicha sociedad no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente o no lleve la contabilidad, la oculte o la destruya, sin que la **responsabilidad** exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate. En estas condiciones, la **responsabilidad solidaria** de quienes desempeñen las referidas funciones no debe tener como límite, además de la proporción del interés fiscal no garantizada con los bienes de la sociedad, la participación que tengan como socios o accionistas en el capital social de la deudora principal, dado que se está en presencia de dos hipótesis diferentes, pues el directivo no necesariamente debe ser socio o accionista. Considerar lo contrario implicaría una disparidad y un trato inequitativo entre directivos accionistas y los que no lo sean, ya que aquéllos tendrían como límite de su **responsabilidad** la participación que tengan en el capital social de la sociedad que representan durante el periodo en que prestaron sus servicios, a diferencia de los otros. Además, conforme al artículo [10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#), la representación de la sociedad corresponde a sus administradores, de manera que ante el incumplimiento de sus obligaciones, su **responsabilidad** no puede equipararse a la de los socios o accionistas, por lo que tampoco pueden beneficiarse al margen de la ley, con el límite de la que para éstos existe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Regresar



Primero



Anterior



Siguiente



Último



Temas



Imprimir



Marcar



Copiar

Tesis: VI.3o.A.350 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161767	52 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Junio de 2011	Pag. 1575	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO A QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA DE LAS PERSONAS MORALES DEUDORAS PRINCIPALES, ACREDITAR LA PROPORCIÓN DEL INTERÉS FISCAL NO GARANTIZADA CON LOS BIENES DE ÉSTAS.

El artículo [26, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación](#) establece que cualquiera que sea el nombre con que se designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarias por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse en esa época, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta incurra en cualquiera de las conductas ahí previstas. En estas circunstancias, corresponde a la autoridad y no a quienes desempeñen las referidas funciones, acreditar la proporción del interés fiscal no garantizada con los bienes de la deudora principal para determinar la **responsabilidad solidaria** en términos de los indicados precepto y fracción, pues ésta y el cobro del crédito fiscal principal son su facultad, por lo que le corresponde demostrar las gestiones realizadas y la imposibilidad total o parcial del cobro respectivo, dado que la **responsabilidad solidaria** es subsidiaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 165/2010. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis: III.4o.A.67 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165170	64 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2910	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III, INCISO B) Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE POR PRESUMIRSE LA FALTA DE AVISO DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, SÓLO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD, AL PRETENDER LLEVAR A CABO ALGUNA DILIGENCIA, NO PUEDA REALIZARLA, YA SEA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PRECISAR LA UBICACIÓN DEL LUGAR O, EN EL CASO DE ENCONTRARLO, EL DILIGENCIARIO NO SEA ATENDIDO O EL INMUEBLE SE ENCUENTRE ABANDONADO.

De conformidad con el artículo [10 del Código Fiscal de la Federación](#), el común denominador para considerar un domicilio como fiscal radica en la determinación o precisión del sitio o lugar donde la persona física o moral tenga el principal asiento de sus negocios, prestación del servicio, administración o establecimiento. Lo anterior tiene especial importancia si se tiene en cuenta que a través del domicilio fiscal se permite a la autoridad contar con la posibilidad material de ubicar e identificar el sitio donde se encuentre el contribuyente, para el desahogo de cualquier acto emitido por ella. Por su parte, en términos de los artículos [27](#) del referido código y [14, fracción II](#), del reglamento del propio código, los contribuyentes tienen, entre otras obligaciones, la de presentar el aviso de cambio de su domicilio, con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación y así evitar la imposición de obstáculos en la recaudación a cargo de la autoridad. En otro aspecto, en términos del numeral [26, fracciones III, inciso b\) y X](#), del invocado código, será responsable solidario cualquiera de las personas ahí mencionadas, cuando el contribuyente directo cambie de domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente y, a su vez, el precepto [20](#) del citado reglamento prevé que será considerado cambio de domicilio fiscal si la persona se establece en un sitio diverso al manifestado ante la autoridad o cuando debe tenerse como nuevo domicilio de conformidad con el código aludido. Así, los numerales indicados no se refieren a la hipótesis en que la autoridad no pueda llevar a cabo una diligencia por no ubicar el domicilio fiscal del causante, ni a si debe presumirse el cambio de ese domicilio cuando no encuentra a la persona buscada o su representante en el lugar designado para tal efecto. Sin embargo, debe atenderse a la finalidad de la norma en cuanto a la necesidad de contar con los datos de la ubicación e identificación del particular para estar en posibilidad material de localizarlo y, de esa manera, desahogar cualquier diligencia que pretenda el ente fiscalizador. Por tanto, para que se configure la **responsabilidad solidaria** prevista en el descrito artículo 26 por presumirse la falta de aviso del cambio de domicilio de la persona moral contribuyente, sólo se requiere que la autoridad, al pretender llevar a cabo alguna diligencia, no pueda realizarla, ya sea por falta de elementos para precisar la ubicación del lugar o, en el caso de encontrarlo, el diligenciario no sea atendido o el inmueble se encuentre abandonado porque, en el primer supuesto, el ente estatal no podrá actuar dada la falta de datos que así lo permitan, mientras que respecto del segundo, aun cuando cuente con elementos suficientes, no podrá proceder conforme a dicha información, ya que el sujeto obligado podría cambiar su domicilio en múltiples ocasiones, lo cual propiciaría que la autoridad fuese de un lugar a otro hasta en tanto lograre el desahogo de la diligencia. Aceptar una conclusión contraria desnaturalizaría el señalado artículo 26, porque se privilegiarían actos conforme a los cuales el contribuyente no cumpla con la obligación de proporcionar su domicilio fiscal, se propiciaría la evasión de impuestos y jamás se configuraría la **responsabilidad solidaria**.



Tesis: XIX.1o.A.C.33 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170195	84 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVII, Febrero de 2008	Pag. 2379	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. SE CONFIGURA RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES ÚNICOS DE LA PERSONA MORAL, POR LAS CONTRIBUCIONES NO PAGADAS NI RETENIDAS DURANTE SU GESTIÓN, CUANDO LA CONTRIBUYENTE DEUDORA PRINCIPAL CAMBIE SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HAYAN DEJADO SUS CARGOS.

La interpretación del artículo [26, fracción III, párrafo tercero, inciso b\), del Código Fiscal de la Federación](#), permite concluir que son sujetos de **responsabilidad solidaria** los gerentes, directores o administradores únicos de la persona moral, por las contribuciones causadas que no se pagaron ni se retuvieron durante su gestión, cuando la contribuyente deudora principal cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, pero sólo por el interés fiscal que no se garantice con los bienes de la persona moral que dirigieron. Lo anterior, aun cuando a la fecha de inicio de las facultades de comprobación que dieron lugar a la determinación del crédito ya no ostenten el cargo que tenían en la época de la causación; ello es así, atendiendo a la circunstancia de que fue durante su gestión que adquirieron tal **responsabilidad** por aquellas contribuciones causadas que no se pagaron ni retuvieron, puesto que sólo a aquellos que entonces desempeñaron las funciones señaladas se les puede imputar la conducta omisiva, y no a quienes las ejerzan en el momento en que la autoridad hacendaria lleva a cabo sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 100/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.



Tesis: XIII.1o.30 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170682	86 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 1757	Tesis Aislada(Administrativa)	



OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIAS EN MATERIA FISCAL. SON FIGURAS JURÍDICAS DIFERENTES, EN ATENCIÓN A QUE SUS CAUSAS GENERADORAS SON DISTINTAS.

Cuando un tercero que comprueba su idoneidad y solvencia garantiza voluntariamente el interés fiscal respecto de un crédito autodeterminado por un contribuyente, se constituye como un obligado solidario en términos del artículo [141, fracción IV y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#), supuesto en el cual la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento; hipótesis diversa a la **responsabilidad solidaria** a que se contrae el numeral [26, fracción VIII y párrafo final](#), del citado código, que comprende los accesorios, con excepción de las multas. Así, la diferencia esencial radica en las causas generadoras de ambas figuras jurídicas, pues mientras en la primera se regula una de las formas en que podrá garantizarse el interés fiscal, en la segunda se contempla el caso de las personas que resultan responsables solidarias con los contribuyentes, motivo por el cual reciben tratamiento diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 29/2007. Administradora Local Jurídica de Oaxaca. 19 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.



Tesis: XIX.1o.A.C. J/15	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171057	88 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Octubre de 2007	Pag. 3063	Jurisprudencia(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, POR EL HECHO DE QUE ÉSTA CAMBIE DE DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, ES INNECESARIO EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DEMUESTRE DÓNDE SE LOCALIZA EL NUEVO.

Una interpretación teleológica del artículo [26 del Código Fiscal de la Federación](#), basada en los procesos legislativos que dieron origen tanto a la adición de su fracción X, como a la reforma al inciso b) de su fracción III, cuyos decretos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 2000, respectivamente, en relación con los contribuyentes y responsables solidarios, permite establecer que la intención del legislador es impedir la evasión fiscal de las empresas a quienes se les ha fincado un crédito y pretenden evitar su pago cambiando de domicilio sin hacer del conocimiento de la autoridad el nuevo lugar donde desarrollan sus actividades, con lo cual aquélla se ve imposibilitada para cumplir con uno de sus objetivos, que es la recaudación. En esa medida, para que se configure la **responsabilidad solidaria** de los gerentes, directores, administradores, socios o accionistas ante el cambio de domicilio de la persona moral contribuyente sin presentar el aviso correspondiente, es innecesario exigir a la autoridad exactora que demuestre dónde se localiza el nuevo, precisando la calle, número, colonia, código postal y ciudad, ya que ello es contrario al fin mencionado, pues no debe perderse de vista que de conocer la autoridad el nuevo domicilio de la empresa requerida, aun cuando ésta no lo manifestara, podría exigirle el pago del crédito y multarla por dicha omisión, en términos del diverso precepto [81, fracción VI](#), del citado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/2006. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas, 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:



Regresar



Primero



Anterior



Siguiente



Último



Temas



Imprimir



Marcar



Copiar

Tesis: VIII.3o.65 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172685	93 de 146
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 1822	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. EL SOCIO DE LA EMPRESA DIRECTAMENTE OBLIGADA SÓLO PUEDE COMBATIR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN QUE LE ATRIBUYE TAL CARÁCTER Y NO LOS ACTOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO AL CRÉDITO FISCAL DECRETADO CONTRA AQUÉLLA.

El socio de la empresa directamente obligada carece de legitimación para combatir en el juicio de nulidad los actos que sirvieron de sustento al crédito fiscal emitido contra ella, como lo serían la orden de visita, el oficio de observaciones, la resolución determinante, e incluso la falta o indebida notificación de aquéllas, pues éstos fueron practicados directamente a la persona moral y en atención a ello corresponde en exclusiva a su representante legal combatirlos a través de los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan. Lo anterior obedece a que el socio a quien se atribuye el carácter de responsable solidario, constituye en todo caso un deudor sobrevenido de acuerdo al artículo [26, fracciones III, párrafo tercero, inciso b\) y X del Código Fiscal de la Federación](#), y su calidad depende de la conducta asumida por el obligado directo ante la autoridad hacendaria (haber cambiado de domicilio sin previo aviso), sobre todo porque su intervención en el procedimiento fiscalizador tiene lugar después de fincada la **responsabilidad** al contribuyente principal, por lo que en estos casos sólo podrá controvertir en el juicio anulatorio la resolución que le atribuya el carácter de deudor solidario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 447/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la [contradicción de tesis 6/2007-SS](#), de la que derivó la tesis 2a./J. 139/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 620, con el rubro: "[SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE](#)